FORMATO DE PUBLICACIÓN DE LISTADOS
PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS RECLAMACIONES, ÍTEM 12 DE LAS ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN

DOCUMENTO DE REFERENCIA: DC-M-DC-39

CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS A DOCENTES CATEDRÁTICOS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA PARA EL PERIODO 2021 Y 2022

2021-2022

ORDEN	CODIGO PARTICIPANTE	RECLAMACIÓN	RESPUESTA RECLAMACIÓN
1	16219501939816	Buenos días, De conformidad con el asunto, me permito solicitar ampliación el porque mis certificaciones no han sido tomadas toda ves cumple con lo exigido en lo referenciados en la convocatoria; la certificación de la experiencia universitaria desglosa fácilmente la vinculación laboral, el tiempo, las materias asignadas y la firma de la autoridad competente. Para la experiencia profesional se puede evidenciar el objeto contractual, las fechas y la firma de la misma, así como la de secretario de hacienda que indica la fecha y el retiro mas no se pretende que se indique el manual de funciones si se entiende que el secretario de hacienda maneja y custodia los recursos a través del presupuesto publico. De igual manera la certificación como jefe de presupuesto de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares que desglosa las fechas y el objeto de mis actividades que son de entender que coordinaba y manejaba presupuesto publico; mencionar que las certificaciones tácitamente infieren de manera general las funciones propias de cargo desempeñado. La única certificación que no es objetiva en cierta manera es la de prestaciones de servicios de la alcaldía de San Calixto las demás cumplen lo estipulado y sobrepasa los años pedidos para la experiencia. Lo anterior lo hago por este medio ya que en link asignados para los efectos de la convocatoria con sorpresa no tienen la opción de registrar la reclamación como se evidencia en el siguiente pantallazo de este correo Puede haber una presunta violación al debido proceso ya que he cumplido con todo los presupuestos y/o requisitos establecidos en la convocaría Publica de méritos para proveer el banco de profesores hora catedra para el programa de administración publica territorial para los años	En atención a su comunicación con Radicado No. E-2021-015306, me permito manifestarle lo siguiente: Sobre las funciones de los servidores públicos, la Constitución Política, señala: "ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." Adicionalmente, el Decreto 770 de 2005, señala: "ARTÍCULO 2°. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley." Sobre el tema La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 1996, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz, preceptuó: "En este orden de ideas, debe precisar la Corte que cuando el artículo 122 exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al manual general de funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad. Restringir exegéticamente la interpretación de la citada norma constitucional para admitir que la asignación de funciones únicamente procede por medio de ley o decreto expedido por el Presidente de la República, sería desconocer que el legislador por muy acucioso que sea no puede llegar a regular esta materia con una minuciosidad y detalle tal para señalar en forma taxativa uno a uno los asuntos que compete cumplir a cada uno de los servidores del Estado, aspectos que necesariamente deben ser regulados por la misma administración..' De conformidad con las normas en cita, se concluye que las funciones de los empleados públicos, se encuentran consignadas en el Manual Específico de Funciones de la respectiva entidad, este manual es el instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad en particular y los requerimientos exigidos para el desempeño de los mismos. Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, establece: ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Por lo anterior, las certificaciones de experiencia laboral, sin excepción, deberá contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas. De conformidad con lo anterior, le corresponde al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar las funciones desempeñadas por los empleados en los cargos en los cuales fueron nombrados, cuyas funciones deberán estar consagradas en el Manual de Funciones y de competencias laborales de la entidad, y las funciones que le hayan sido asignadas, adicionalmente, mediante acto administrativo, para lo cual se deberá indicar el tiempo de servidos, es decir, desde la respectiva posesión en el empleo público hasta la fecha de retiro, si ello es procedente o hasta la fecha de expedición de la misma. Aun así, el mismo Decreto 1083 de 2015, señala: ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. (Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7) Por esta razón, nos permitimos manifestarle que no estamos violando el debido proceso por el supuesto incumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria pública de méritos, toda vez que sus certificaciones profesionales y/o laborales, carecen de la información que la Ley establece como requisitos mínimos para efectos de validez, y en consecuencia, no cumplen con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución No. DT – 13 -021 del 06 de mayo de 2021.
2	16219102042808	Cordial saludo El Suscrito en mi calidad de aspirante a Docente de Cátedra, con Código Inscripción: 16219102042808, dentro de la convocatoria según resolución DT – 13 – 021 del 06 de mayo del 2021, con el respeto debido, presentó reclamación con el ánimo de solicitar mi habilitación para continuar con el proceso CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS A DOCENTES CATEDRÁTICOS TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER - ARAUCA PARA EL PERIODO 2021 Y 2022, Código: NTE-SANTANDER-2021-1, catedra Estadística I(35), de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: 1. Dentro del proceso y publicado se encuentra el formato publicación de resultados de REQUISITOS MINIMOS DE ASPIRANTES POSTULADOS (documento de referencia DC-M-DC-39.) en la posición 16 Código Inscripción: 16219102042808 con calificación afirmativa CONTINÚA EN EL PROCESO 2. De igual manera en la publicación del 16 de junio del 2021 de PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN REQUISITOS MINIMOS Código Inscripción: 16219102042808 aparece habilitado evidenciando que continuo en el proceso. Código Inscripción: 16219102042808 3. Ahora bien el hoy 1 de julio del 2021 decido entrar a la página observo que el 2021-06-29-081143-Publicaron la LISTA DE ADMITIDOS HABILITADOS PARA SUSTENTACION DE MICROCURRICULO y observo que no estoy incluido, verificando la observación que dice: Puntuación obtenida: 32 puntos Observación: NO CUMPLE CON REQUISITOS MÍNIMOS Certificados de Experiencia Profesional Las certificaciones de experiencia profesional deberán ser expedidas por la autoridad competente y señalar específicamente el tiempo de servicio con fechas exactas de ingreso, retiro, cargo y funciones desempeñadas. Si se trata de experiencia derivada de la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales, únicamente serán válidas las certificaciones que contengan objeto, plazo de ejecución, obligaciones y forma de terminación, si no está vigente. CERTIFICACIÓN APORTADA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA La certificación laboral aportada fue la obtenida dentro del aplicativo que tiene el INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS llamado INVICAJERO, que arroja la certificación laboral con un código QRS de verificación. El evaluador de las hojas de vida no puede retroceder en la calificación otorgada a la calificación obtenida, ante cualquier duda y corrobación de la funciones a que aplica la certificación laboral presentada debió de haberla consultado en la pagina web del instituto (https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/84-informacion-general/funcionarios/manual-de-funciones) y de allí obtener la información de las funciones que acredita la experiencia profesional que son las siguientes: 1. Dirigir y ejecutar, en su respectiva jurisdicción territorial, los planes, programas y proyectos establecidos por el Instituto de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados por la Dirección General; adelantando el seguimiento y evaluación de los mismos. 2. Ejercer la supervisión a la ejecución de los contratos de la infraestructura a cargo del Instituto, dentro de su jurisdicción. 3. Apoyar a la Secretaría General en la ejecución del Programa de Seguridad de Carreteras Nacionales, evaluando su cumplimiento, conjuntamente con los coordinadores de cada fuerza. 4. Otorgar los permisos de tránsito y uso de la infraestructura a cargo del Instituto dentro de su jurisdicción de acuerdo con las delegaciones recibidas. 5. Atender las emergencias en coordinación con la Subdirección de Prevención y Atención de Emergencias. 6. Coordinar con la Policía de Carreteras y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas. 7. Realizar y mantener actualizado el inventario y evaluación del estado de la infraestructura a cargo del Instituto en el territorio de su jurisdicción y las estadísticas de accidentalidad remitiendo la información a la Subdirección de Estudios e Innovación para su consolidación. 8. Ejecutar, conforme a los direccionamientos dados por el nivel central del Instituto, las actividades relacionadas con la administración del talento humano, la gestión administrativa, financiera, legal, contractual y de ordenamiento de gasto y pagos. 9. Suscribir los instrumentos públicos de los trámites de desenglobe de terrenos y/o actualización de áreas y linderos; adelantando las gestiones administrativas, notariales y de registro correspondientes a los predios de su jurisdicción. 10. Velar por la protección de los predios de INVIAS en su jurisdicción, adelantando las acciones administrativas, policivas y judiciales pertinentes, dando informe de ellas a la Oficina Asesora Jurídica 11. Atender y tramitar los requerimientos de los contribuyentes para el pago de valorización manteniendo actualizada la base	En atención a su comunicación con Radicado No. E-2021-015576, me permito manifestarle lo siguiente: Sobre las funciones de los servidores públicos, la Constitución Política, señala: "ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente." Adicionalmente, el Decreto 770 de 2005, señala: "ARTÍCULO 2°. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley." Sobre el tema La Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 1996, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz, preceptuó: "En este orden de ideas, debe precisar la Corte que cuando el artículo 122 exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al manual general de funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad. Restringir exegéticamente la interpretación de la citada norma constitucional para admitir que la asignación de funciones únicamente procede por medio de ley o decreto expedido por el Presidente de la República, sería desconocer que el legislador por muy acucioso que sea no puede llegar a regular esta materia con una minuciosidad y detalle tal para señalar en forma taxativa uno a uno los asuntos que compete cumplir a cada uno de los servidores del Estado, aspectos que necesariamente deben ser regulados por la misma administración..' De conformidad con las normas en cita, se concluye que las funciones de los empleados públicos, se encuentran consignadas en el Manual Específico de Funciones de la respectiva entidad, este manual es el instrumento de administración de personal a través del cual se establecen las funciones de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad en particular y los requerimientos exigidos para el desempeño de los mismos. Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, establece: ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Por lo anterior, las certificaciones de experiencia laboral, sin excepción, deberá contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas. De conformidad con lo anterior, le corresponde al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar las funciones desempeñadas por los empleados en los cargos en los cuales fueron nombrados, cuyas funciones deberán estar consagradas en el Manual de Funciones y de competencias laborales de la entidad, y las funciones que le hayan sido asignadas, adicionalmente, mediante acto administrativo, para lo cual se deberá indicar el tiempo de servidos, es decir, desde la respectiva posesión en el empleo público hasta la fecha de retiro, si ello es procedente o hasta la fecha de expedición de la misma. Por esta razón, nos permitimos manifestarle que no estamos violando el debido proceso por el supuesto incumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria pública de méritos, toda vez que sus certificaciones profesionales y/o laborales,

		de datos suministrada por la dependencia responsable del nivel central del Instituto. 12. Emitir el concepto, acompañando el informe de interventoría o de supervisión, cuando fuere el caso, en el que se sustente la actuación, para adelantar los trámites correspondientes para declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. 13. Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia 4. Los actos administrativos que dieron origen a las siguientes publicaciones, me otorgaron un derecho adquirido que ustedes no pueden revocar sin mi consentimiento: · Publicación de resultados de REQUISITOS MINIMOS DE ASPIRANTES POSTULADOS (documento de referencia DC-M-DC-39.) · PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN REQUISITOS MINIMOS · LISTA DE ADMITIDOS HABILITADOS PARA SUSTENTACION DE MICROCURRICULO Donde en los dos primeros me habilitan para continuar con el proceso y el tercero me anula si dejarme la oportunidad continuar en el proceso, configurándose claramente una violación al Debido proceso contemplado articulo 29 superior y normas que lo regulan como lo son los artículos 93 al 97 de la ley 1437 de 2011. De continuar con esta calificación por una falla del servicio del personal encargado de evaluar desconocen el debido proceso administrativo en detrimento de mis derechos fundamentales, contemplados en los artículos 29, 40 numeral 7 58 de constitución. Por la consideración anterior y por estar en termino para realizar la reclamación, solicito sea se me sea incluido mi inscripción en la LISTA DE ADMITIDOS HABILITADOS PARA SUSTENTACION DE MICROCURRICULO y así evitar una vulneración a mis derechos ya sustentados. Finalmente informo que la reclamación lo hago por este correo electrónico toda ves que la guía de reclamación no me genera el link para realizaría	carecen de la información que la norma establece como requisitos mínimos para efectos de validez, y en consecuencia, no cumplen con lo estipulado en el articulo tercero de la Resolución No. DT – 13 -021 del 06 de mayo de 2021.

OSCAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDA
Director Territorial Norte de Santander - Arauca

Proyectó: OYVC
Revisó: ACDF